



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	9687634
EXP. N°	6129595



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Nº 599 -2025-GRJ/GRI**

Huancayo, 09 OCT. 2025

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

**VISTO:**

El Informe Legal N° 04-2025-GRJ-ORAJ-JMYL, de fecha 24 de setiembre de 2025; Memorando N° 5285-2025-GRJ-GRI, de fecha 18 de setiembre de 2025; Reporte N° 355-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 11 de setiembre de 2025; Recurso de Apelación, de fecha 08 y 09 de setiembre de 2025; Resolución Directoral Regional N° 0207-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 11 de agosto de 2025; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde, ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, por su parte, el literal I) del artículo 103 del citado Reglamento precisa que una de las funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura es resolver los recursos impugnativos contra las decisiones de los órganos o dependencias a su cargo; en consecuencia, este Despacho resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la persona de Teófilo Daniel Juscamayta Huamán en su condición de Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples Tumi de Oro S.A.; y, la persona de Pedro Eusebio Arca Portocarrero, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° D2Q-236;



Gobierno Regional Junín



Que, el 26 de marzo de 2025, a horas 11:30 a.m., se levanta el Acta de Control N° 001727, mediante la cual se deja constancia textualmente que: levantado en operativo de control realizado por los inspectores de transportes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, contando con apoyo de la PNP, en el lugar denominado: Av. Leoncio Prado / Av. Real - Chilca, intervinieron al vehículo de Placa de Rodaje N° D2Q-236, conducido por el señor Pedro Eusebio Arca Portocarrero, con Licencia de Conducir N° P-20990360, Clase: A, Categoría IIIa y con DNI N° 20990360 cuando prestaba servicio de transporte de pasajeros en la ruta, Origen: Apata – Destino: Huancan - Huancayo, en el que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el Código F.1 del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, como parte de su derecho la persona de Pedro Eusebio Arca Portocarrero, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° D2Q-236, el 31 de marzo de 2025, presenta descargo contra el Acta de Control N° 001727, con la finalidad de revocar la decisión injusta, irregular y que se condice con la realidad de los actuados, con tal finalidad evidencia grave vicio de nulidad de la imposición del Acta de Control, la cual no estaría cumpliendo con los requisitos mínimos de validez, y peor aún, carece de valor y no se sujeta a la verdad, derivando a la nulidad de puro derecho por lo que debe archivarse como corresponde;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Directoral Regional N° 0207-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 11 de agosto de 2025, mediante la cual resuelve: sancionar al señor Pedro Eusebio Arca Portocarrero, con Licencia de Conducir N° P-20990360, Clase: A, Categoría IIIa, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° D2Q-236, por la comisión de la Infracción al Código F.1, tipificada en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la Infracción de quien realiza la actividad de transporte de personas sin autorización y con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, Empresa de Servicios Múltiples Tumi de Oro S.A., correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como muy grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, mediante Recurso de Apelación, de fecha 08 de setiembre de 2025, la persona de Teófilo Daniel Juscamayta Huamán en su condición de Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples Tumi de Oro S.A., no estando conforme con la decisión decretada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0207-



2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 11 de agosto de 2025, la misma que no la encuentra arreglada a ley por tratarse cuestiones de puro derecho;

Asimismo, el 09 de setiembre de 2025, la persona de Pedro Eusebio Arca Portocarrero, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° D2Q-236, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 0207-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 11 de agosto de 2025, a efectos de que se revoque por incurrir en causales de nulidad por graves vicios e invalidez del acto administrativo y por ser arbitrario e ilegal;

Que, a través del Reporte N° 355-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 11 de setiembre de 2025, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, eleva a la Gerencia Regional de Infraestructura, recurso de apelación de: i) Teófilo Daniel Juscamayta Huamán en su condición de Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples Tumi de Oro S.A., y ii) Pedro Eusebio Arca Portocarrero, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° D2Q-236, contra la Resolución Directoral Regional N° 0207-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 11 de agosto de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 220° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Memorando N° 5285-2025-GRJ-GRI, de fecha 18 de setiembre de 2025, expedido por el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, solicita a la Abog. Ena Milagros Bonilla Pérez Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica pronunciamiento legal sobre recurso de apelación de: i) Teófilo Daniel Juscamayta Huamán en su condición de Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples Tumi de Oro S.A., y ii) Pedro Eusebio Arca Portocarrero, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° D2Q-236, contra la Resolución Directoral Regional N° 0207-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 11 de agosto de 2025, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los Principios del Procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) el Principio de Legalidad por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Por consiguiente, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, en ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, TÍTULO III De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa, CAPÍTULO II Recursos Administrativos, en su artículo 220 refiere que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, sobre la norma citada, Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 235, Tomo II, Decima Séptima Edición, 2023) precisa que el presupuesto necesario del recurso de apelación es la relación de jerarquía, de ahí que: *“constituya presupuesto del recurso de apelación que entre la autoridad que conoce el recurso, y aquella cuyo acto es controvertido, exista una relación de jerarquía que permita al superior examinar sus actos, modificar y sustituirlos por otros correctos, suspenderlos o revocarlos. Procederá, entonces, el recurso administrativo donde quiera que existan autoridades relacionadas por un vínculo jerárquico con potestad de control por parte del órgano superior sobre el inferior”*;

Que, siguiendo esa línea, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Transito y sus Servicios Complementarios, en su CAPITULO IV RECURSOS ADMINISTRATIVOS, artículo 15°. - Recurso impugnativo señala: *“El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”*;

Conforme a ello, habiéndose notificado la Resolución Directoral Regional N° 0207-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 11 de agosto de 2025, a la persona de: i) Teófilo Daniel Juscamayta Huamán en su condición de Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples Tumi de Oro S.A., y ii) Pedro Eusebio Arca Portocarrero, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° D2Q-236, el 19 de agosto de 2025 y por consiguiente se haya presentado el recurso impugnatorio el 08 de setiembre de 2025 por parte del transportista, y el 09 de setiembre de 2025 por parte del conductor, los mismos se encontrarían dentro del plazo legal para ser evaluado por esta dependencia;

Dentro de ese contexto, de la revisión del Recurso de Apelación interpuesto por la persona de Teófilo Daniel Juscamayta Huamán en su condición de Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples Tumi de Oro S.A., se advierte los siguientes puntos controvertidos: i) en claro abuso, no sé a valorado las pruebas aportadas en el escrito de descargo; ii) el Acta de Control N° 001727, de fecha 26 de marzo de 2025, no fue levantado en operativo de control con apoyo de la PNP, como se sustancia en la citada Acta de Control; iii) no corresponde la Infracción F.1,



porque el transportista cuenta con autorizaciones para la prestación de servicio de transporte regular en diferentes rutas de ámbito regional; iv); la administración nunca notifico válidamente el Acta de Control N° 1727 al transportista; v) la unidad vehicular no está suspendido para prestar servicio de transporte, de manera que, existe una aplicación errónea sobre el incumplimiento de medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización, a razón de que, es la autorización Huancayo – Concepción la que está suspendida; vi) es contrario a ley, que los fundamentos del Informe Final de Instrucción N° 36-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/SF, contenga cargos de imputación diferentes a los imputados en el Acta de Control;

Por otro lado, de la revisión del Recurso de Apelación interpuesto por la persona de Pedro Eusebio Arca Portocarrero, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° D2Q-236, se advierte los siguientes puntos controvertidos: i) en claro abuso, no se ha atendido ni considerado nuestro descargo, y nos han atribuido nuevos cargos que no estaban contemplados en el Acta de Control; ii) no corresponde la Infracción F.1, porque el transportista cuenta con autorizaciones para la prestación de servicio de transporte regular en diferentes rutas de ámbito regional; iii) La Resolución en cuestión, contrario a ley indica que la imposición del Acta de Control, es por incumplir con la medida preventiva de la suspensión precautoria de la Autorización; iv); la unidad vehicular no está suspendida de prestar servicio. Es la autorización Huancayo – Concepción la que está suspendida precautoriamente; v) al momento de la intervención el vehículo se encontraba solo con la familia del conductor (esposa e hijos); vi) se ha manipulado la fecha de la hoja de ruta;

#### **A.- ACTA DE CONTROL N° 001727, DE FECHA 26 DE MARZO DE 2025.**

Que, en atención al Acta de Control, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, mediante el cual se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Transito y sus Servicios Complementarios, Capítulo II, artículo 6º numeral 6.4, refiere: “en la detección de infracciones de transporte y transito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente”;

Conforme a ello, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, numeral 93.2, artículo 93º Determinación de responsabilidad solidaria, refiere: “El propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por éste”. En ese sentido, a sabiendas de que la Infracción F.1, trae como consecuencia la



Gobierno Regional Junín



responsabilidad solidaria del propietario, estaríamos frente a dos (02) administrados que debieron ser notificados: **i) conductor del vehículo, y ii) propietario del vehículo;**

Empero, de la revisión minuciosa de los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, no obra en ningún extremo y/o folio, cedula de notificación que acredite una correcta notificación al responsable solidario (propietario del vehículo). Entendiéndose que, cuando se detecte una infracción de transporte mediante acciones de control, el Acta de Control debe ser notificado al conductor del vehículo con la copia del mismo en el lugar de los hechos; a contrario sensu, en caso el presunto responsable de la infracción (responsable solidario – propietario del vehículo), no se encuentre en el lugar de los hechos, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente;

Que, así las cosas, el órgano encargado de la etapa de instrucción, con su actuar ha demostrado fehacientemente que habría vulnerado lo estipulado en el artículo 6º numeral 6.4, del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; esto es, no haber notificado a la Empresa de Servicios Múltiples Tumi de Oro S.A., en calidad de responsable solidario por la presunta Infracción F.1., privándole su derecho a formular descargos, en atención a la imputación de cargos que se le atribuye;

#### **B.- MEDIO PROBATORIO – VIDEO DE INTERVENCION.**

Que, respecto al video de intervención, es pertinente señalar que al momento de la intervención se encontró a bordo a tres (03) personas, del cual, según interrogatorio llevado a cabo por el fiscalizador, los mismos respondían de forma presumible que eran pasajeros y se dirigían de Apata a Huancan, pagando un pasaje de 2 soles;

Cierto es que, en ningún momento los fiscalizadores a cargo de la intervención, ni la autoridad competente a cargo de la etapa de instrucción, advierten que las tres (03) personas que se encontraban a bordo del vehículo eran familiares del conductor; *maxime*, el escrito de descargo adjunta como medio de prueba fotografía y copia de DNI de los usuarios a bordo del vehículo, con el fin de acreditar, que existe un vínculo familiar entre el conductor y los presuntos pasajeros. Empero, tanto el órgano de la etapa de instrucción, como el órgano de la etapa de decisión, no se prenunciaron al respecto;

Que, siguiendo esa línea argumentativa, del recurso de apelación interpuesto por la persona de Pedro Eusebio Arca Portocarrero, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° D2Q-236, se adjunta Declaración Jurada (folio 84), a fin de acreditar que las personas que se encontraban a bordo eran su esposa y sus dos hijos.

- i. Conductor: Arca Portocarrero Pedro – DNI 20990360



- ii. Esposa del conductor: Huallpa Ponce Sonia – DNI 20417147
- iii. Hijo del conductor: Arca Huallpa Percy – DNI 75217012
- iv. Hija del conductor: Arca Huallpaa Tania Luz – DNI 75047378

Que, así las cosas, de lo suscrito en el Acta de Control N° 001727, de fecha 26 de marzo de 2025, que a la letra dice “(...) se encontraba prestando servicio en la ruta Apata – Huancan, de acuerdo a lo MANIFESTADO por los usuarios a bordo”. Se desprende que, en ningún momento de la intervención se ha verificado correctamente la participación de los presuntos pasajeros, ni se llegó a identificar a los mismos;

Del párrafo precedente, resulta menester traer a colación lo referido en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, artículo 167º, numeral 167.1, donde señala: “Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas:”, sub numeral 1) “El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su MANIFESTACIÓN”;

Razón fundamental que nos permite concluir que, el fiscalizador al momento de la intervención debió tener en cuenta, que si los presuntos pasajeros identificados, “MANIFESTAN” o quieren dejar constancia de cómo se dieron los hechos constituyentes de infracción, estos deberían ser transcritos en un “acta de manifestación y/o declaración” y firmadas in situ, de tal forma, lo manifestado por los pasajeros, induciría a la verdad de los hechos y no a simples presunciones;

En resumidas cuentas, de lo señalado en el Acta de Control N° 001727, de fecha 26 de marzo de 2025, en el extremo de “USUARIOS QUE MANIFESTAN” dando fe a una presunta infracción F.1, pierde credibilidad, toda vez que, no se habría llevado a cabo una correcta intervención de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, esto es, transcribir en un acta de manifestación (lugar, fecha, nombre de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, así como la firma de los partícipes que “MANIFESTARON”); a contrario sensu, con el medio de prueba aportado por el conductor del vehículo, se habría desvirtuado la imputación de cargos referidas en la citada Acta de Control;

#### C.- RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0207-2025-GRJ-DRTC/DR.

En este acápite, del análisis de la Resolución que viene en grado de apelación, el CONSIDERANDO NUEVE, refiere: “el Acta de Control N° 001727 del 26 de marzo de 2025, a horas 11:30 a.m., levantado en operativo de control realizado por los Inspectores de Transportes de la Dirección Regional de



Gobierno Regional Junín



*Transportes y Comunicaciones de Junín, con el apoyo policial del efectivo de la PNP (...)".* Situación jurídica, que resulta burdamente errado y fuera de contexto, conforme se despega del Acta de Control N° 001727 del 26 de marzo de 2025, en el espacio para el relleno de la constatación de los hechos, en ningún extremo se hace alusión a un operativo de control, menos existe firma o N° CIP del supuesto efectivo policial que estuvo de apoyo durante la fiscalización;

Por tanto, no quepa duda alguna que la autoridad administrativa, no vendría actuando de buena fe, vulnerando lo referido en la Ley N° 27444, artículo IV. Principios del procedimiento Administrativo, numeral 1, sub numeral 1.8. Principio de buena fe procedimental, el cual refiere; *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley"*;

Que, en esa línea, el CONSIDERANDO ONCE, refiere: *"estando a lo expuesto; es que se dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma y con ello se dio inicio al procedimiento sancionador y por lo mismo se aplicó las medidas preventivas que resulten necesarias conforme al presente reglamento, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; señala que, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente es decir a través de la imposición del Acta de Control; POR INCUMPLIR CON LA MEDIDA PREVENTIVA DE LA SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN"*;

Asimismo, el CONSIDERANDO DIECISIETE, relata: *"mediante Informe Final de Instrucción N° 036-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/SF, del 24 de junio de 2025, la Sub Dirección de Fiscalización autoridad instructora, señala lo siguiente: si bien se aplicó la MEDIDA PREVENTIVA de la SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACION a la EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES TUMI DE ORO S.A., para PRESTAR EL SERVICIO REGULAR DE TRANSPORTE DE PERSONAS en la Ruta: Concepción – Huancayo y viceversa, desde el 18 de enero de 2025 hasta el 19 de abril de 2025 (90 días) calendarios, de acuerdo a lo dispuesto Resolución Directoral Regional N° 008-2025-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de enero de 2025, en atención a lo dispuesto en el numeral 49.2 del artículo 49 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la misma que se aplicó al día siguiente de su notificación; determinando, que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con CODIGO F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte, al haber realizado el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, con el vehículo de placa de rodaje N° D2Q-236"*;



Que, así las cosas, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, se desglosa dos supuestos a desarrollar, con la finalidad de encajar los hechos suscitados a la infracción F.1, siendo los siguientes: i) prestar servicio de transporte en la ruta: Apata – Huancan sin contar con autorización por la autoridad competente, ii) el transportista tenía a la fecha suspensión precautoria por un plazo de 90 días calendarios, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 008-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 14 de enero de 2025;

**PRIMER SUPUESTO** “*infracción F.1, por encontrarse prestando servicio de transporte en la ruta: Apata – Huancan*”. De lo que se sigue que, mediante Resolución Directoral Regional N° 591-2021-GRJ-DRTC/DR, de fecha 02 de setiembre de 2021 (adjunto a folios 100), se resuelve renovar a favor de la Empresa de Servicios Múltiples Tumi de Oro S.A., la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el servicio estándar – ámbito regional, conforme a los siguientes términos:

Rutas:

- Ruta “A”: Jauja (Distrito de Yauyos) – Huancayo (Distrito de Huancan) y viceversa (Margen Derecha)
- Ruta “B”: Jauja (Distrito de Apata) – Huancayo (Distrito de Huancan) y viceversa (Margen Izquierda)

Que, al respecto, resulta menester traer a colación lo referido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, artículo 64, numeral 64.1, SEGUNDO PARRAFO: “*En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario. La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados*”;

Que, en ese sentido, el 21 de enero de 2022, la persona de Teófilo Daniel Juscamayta Huamán en su condición de Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples Tumi de Oro S.A., solicita a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, aplicación del numeral 64.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en todas las rutas autorizadas a la Empresa de Servicios Múltiples Tumi de Oro S.A., para el servicio regular en la Región Junín. Ello en merito a la respuesta sobre la consulta realizada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Informe N° 0188-2022-MTC/18.01 (adjunto a folios 136), la cual en el numeral 3.13, refiere: “*absolviendo la consulta debemos precisar como regla general que de acuerdo con el numeral 64.1 del artículo 64 del RNAT en el servicio de transporte de personas, los transportistas cuentan con la facultad de que la*



Gobierno Regional Junín



*habilitación vehicular le permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que este disponga lo contrario (...)"*

Consecuencia lógica jurídica, al tener el transportista autorizaciones vigentes para prestar servicio de transporte en diferentes rutas de la Región Junín, los vehículos que fueron habilitados conjuntamente con las autorizaciones para prestar servicio de transporte, CUENTAN CON LA FACULTAD DE QUE LA HABILITACIÓN VEHICULAR LE PERMITA QUE UN VEHÍCULO PUEDA SER EMPLEADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CUALQUIERA DE LAS RUTAS AUTORIZADAS AL TRANSPORTISTA;

De ahí que, de lo señalado en el Acta de Control N° 001727, de fecha 26 de marzo de 2025, que a la letra dice: *"modalidad del servicio de transportes de personas informal"*; resulta burdamente errado, ya que no podría tratarse de un servicio informal cuando el transportista cuenta con la autorización correspondiente en la Ruta "B": Jauja (Distrito de Apata) – Huancayo (Distrito de Huancan) y viceversa (Margen Izquierdo), expresada mediante Resolución Directoral Regional N° 591-2021-GRJ-DRTC/DR, de fecha 02 de setiembre de 2021. De manera similar, cuando la citada Acta de Control, refiere: *"que no cuenta con documentación de habilitación vehicular"*; es contrario a los actuados que obran en el expediente principal, debido a que a folios 13, se encuentra la Tarjeta Única de Circulación N° 001838, a favor de la Empresa de Servicios Múltiples Tumi de Oro S.A., mediante el cual se habilita al vehículo de Placa de Rodaje N° D2Q-236, misma que tiene fecha de vencimiento el 01 de febrero de 2032;

Que, en esa línea, atendiendo al **SEGUNDO SUPUESTO** *"el transportista tenía a la fecha suspensión precautoria por un plazo de 90 días calendarios, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 008-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 14 de enero de 2025"*. Se puede colegir que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, viene confundiendo: i) la suspensión precautoria del servicio, con ii) la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo o del conductor. Dentro de ese contexto, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, artículo 107° Medidas preventivas, numeral 107.1, prescribe que la autoridad competente cuando así lo establezca este reglamento podrá adoptar las siguientes medidas preventivas: *"sub numeral 107.1.6. suspensión precautoria del servicio, y sub numeral 107.1.7. suspensión precautoria de la habilitación del vehículo o del conductor"*;

En el caso de autos, conforme a los fundamentos esgrimidos por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, la medida preventiva que se habría impuesto a la Empresa de Servicios Múltiples Tumi de Oro S.A., es concerniente a la suspensión precautoria de la autorización del servicio regular de personas en la ruta autorizada: Concepción – Huancayo y viceversa. A contrario sensu, de lo que



se viene dando en el procedimiento administrativo sancionador, no existiría incumplimiento a la suspensión precautoria a razón de que la autorización de la ruta Concepción – Huancayo, es la que cuenta con suspensión precautoria, y NO el vehículo de Placa de Rodaje N° D2Q-236, que CUENTAN CON LA FACULTAD DE QUE LA HABILITACIÓN VEHICULAR LE PERMITA QUE PUEDA SER EMPLEADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CUALQUIERA DE LAS RUTAS AUTORIZADAS AL TRANSPORTISTA, conforme al artículo 64, numeral 64.1, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Es decir, venía prestando servicio en una ruta que el transportista si cuenta con autorización, conforme Resolución Directoral Regional N° 591-2021-GRJ-DRTC/DR, de fecha 02 de setiembre de 2021;

En resumidas cuentas, en atención al **PRIMER Y SEGUNDO SUPUESTO**, podemos inferir que la resolución que viene en grado de apelación, habría omitido uno de los requisitos de validez del acto administrativo en particular el “*objeto y contenido*”; a razón de que la misma, presume de un contenido impreciso de tal modo que no se logra comprender las cuestiones surgidas de la motivación. En tal sentido, resulta pertinente citar lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, mediante el cual se hace mención que “*Son requisitos de validez de los actos administrativos: 2. Objeto y contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación*”;

Que, sin perjuicio de lo señalado, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Transito y sus Servicios Complementarios, en el artículo 10.- Informe Final de Instrucción, numeral 10.4, refiere: “*si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiéndose considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles (...)*”;

Que, así las cosas, de la revisión del Informe Final de Instrucción N° 36-2025-GRJ-DRTC-DCTAA-SF, de fecha 24 de junio de 2025, se advierte que la autoridad instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medio probatorio diferente (Resolución Directoral Regional N° 008-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 14 de enero de 2025) a los existentes al momento de la imputación de cargos. De ahí que, la Autoridad Decisoria debió notificar al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, no se habría llevado a cabo dicha notificación del Informe Final de Instrucción, de modo que, se habría



Gobierno Regional Junín



vulnerado lo referido en el numeral 10.4, del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC;

Que, siguiendo esa línea argumentativa, es pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 refiere que *“Son requisitos de validez de los actos administrativos: 5. Procedimiento Regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”*.

Que, a mayor abundamiento, la Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, SEGUNDO PÁRRAFO DEL FUNDAMENTO JURÍDICO SEIS, refiere: *“el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados”*.

Que, en ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe Legal N° 04-2025-GRJ-ORAJ-JMYL, de fecha 24 de setiembre de 2025, se encuentra acreditado que con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0207-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 11 de agosto de 2025, se ha contravenido las citadas normas legales desarrolladas en el presente informe legal; asimismo, se ha vulnerado uno de los requisitos de validez del acto administrativo, numeral 2 y 5 del artículo 3 antes mencionado; y con ello se ha originado el vicio de nulidad establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente, corresponde declarar procedente el recurso de apelación; y, archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador, por estar plagado de múltiples vicios trascendentales que resultan insubsanables, mismos que surgieron desde el momento de la imposición del Acta de Control N° 001727, hasta la emisión de la Resolución en cuestión;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedural, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal I) del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR PROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la persona de Teófilo Daniel Juscamayta Huamán en su condición de Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples Tumi de Oro S.A., Pedro Eusebio Arca Portocarrero, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° D2Q-236, por contravenir las normas legales desarrolladas en el presente resolución, y por infringir dos de los requisitos de validez del acto administrativo (Objeto y Contenido - Procedimiento Regular), y por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia,

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLARESE LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 0207-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 11 de agosto de 2025, expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín; y,

**ARTÍCULO TERCERO.** – **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador, por estar plagado de múltiples vicios trascendentales que resultan insubsanables, mismos que surgieron desde el momento de la imposición del Acta de Control N° 001727, hasta la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0207-2025-GRJ-DRTC/DR.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **ACUMULESE**, el expediente N° 6536696 al Expediente N° 6129595, por tratarse del mismo asunto

**ARTÍCULO QUINTO.** – **DEVOLVER** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEXTO.** – **NOTIFICAR** la presente resolución a **TEÓFILO DANIEL JUSCAMAYTA HUAMÁN** en su condición de Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples Tumi de Oro S.A., **PEDRO EUSEBIO ARCA PORTOCARRERO**, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° D2Q-236; y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ING. RONY PAOLO VEJARANO PEREZ  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, certifica  
que la presente es copia fidedigna del original.

HYO. 09/09/2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)